

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Propietario del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA

Folio:

REV/102/2017

Fecha de presentación:

27/marzo/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

04/mayo/2017



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado no emitió respuesta.

Resolución:

Se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente información referente a los medios de comunicación del tipo periódico, televisión, radio y redes sociales, que se realizaron por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada defendiendo, apoyando e informando sobre los beneficios de la Ley del Agua, indicando las partidas presupuestales y ramo que sustente las afectaciones presupuestales por dichas publicaciones; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 7,8,9,15 fracción IV,122,144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/102/2017
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 04 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/102/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente:

“Solicito el costo en medios de Comunicación, de cualesquier tipo, clasificado el gasto de Comunicación social en Inserciones de Prensa Escrita Periodicos Television Radio Redes social;es, llamese Facebook, Twiteer En las publicaciones que se hicieron por parte de la Comision defendiendo, apoyando y informado sobre los beneficios, y/o la denominada LEY DEL AGUA. Asimismo la o las partidas presupuestales que fueron afectadas por dichas publicaciones, incluyendo la autirizacion del ramo que sustente dichas afectaciones presupuestales.”(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-171059**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede; en fecha 27 de marzo de 2017, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 28 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de

expediente **REV/102/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 31 de marzo de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación físicamente ante la sede de este Instituto, en fecha 17 de abril de 2017; manifestando que en fecha 23 de Marzo de 2017 dio respuesta a la parte recurrente en el portal del sistema de transparencia y así mismo reitera la información otorgada a la parte recurrente.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 25 de abril de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue otorgada de manera incompleta, transgrediéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el costo en medios de Comunicación, de cualesquier tipo, clasificado el gasto de Comunicación social en Inserciones de Prensa Escrita Periódicos Televisión Radio Redes social; es, llámese Facebook, Twiteer En las publicaciones que se hicieron por parte de la Comisión defendiendo, apoyando y informado sobre los beneficios, y/o la denominada LEY DEL AGUA. Asimismo la o las partidas presupuestales que fueron afectadas por dichas publicaciones, incluyendo la autorización del ramo que sustente dichas afectaciones presupuestales.”

De igual forma, debe señalarse la falta de **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado en los términos establecidos por la ley.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... Siendo hoy 27 de Marzo no ha emitido respuesta ni solicito prorroga en tiempos de la ley, dentro del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, con usuario blasjoel, por lo cual solicito se aplique a mi favor la positiva ficta...” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“...Con fecha 23 de marzo de 2017 mi representada, sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud proporcionando la información requerida tal y como se muestra en la imagen del Sistema de Acceso a la Información Pública, donde aparece atendida la solicitud con la leyenda “AFIRMATIVA ELECTRONICA”, y se muestra el archivo adjunto que contiene la respuesta con la leyenda “171059 CESPE RESPUESTA.pdf”, desconociendo la razón por la que el recurrente no haya podido acceder a la misma...” (sic)

En relación a lo anterior, este órgano garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, verifico el archivo adjunto, mismo que contiene respuesta del sujeto obligado a la solicitud de la parte recurrente, la cual consiste en un formato tipo tabla, segregada por los siguientes conceptos: Medio, Partida presupuestal, Ramo, Fecha, Concepto y Costo; las cuales contienen información relativa a gastos generados por el sujeto obligado para medios impresos por diversos conceptos; siendo dable a manera explicativa, insertar la impresión de pantalla relativa a la respuesta otorgada por el sujeto obligado:

De acuerdo a lo solicitado se hace de su conocimiento la siguiente información:

MEDIO	PARTIDA PRESUPUESTAL	RAMO	FECHA	CONCEPTO	COSTO
IMPRESO	5444-0004	42	05 ENERO 2017	IMPRESION DE VOLANTES	\$2,900.00
IMPRESO	5444-0004	42	18 ENERO 2017	IMPRESION DE LONAS Y CARTELES, IMPRESION ESPECTACULARES Y CARTELERAS CON INSTALACION	\$30,844.40
IMPRESO	5444-0004	42	18 ENERO 2017	IMPRESION DE LONAS Y CARTELES	\$72,222.00
IMPRESO	5444-0004	42	03 ENERO 2017	IMPRESION DE VOLANTES	\$13,340.00

Precisado lo anterior, partiremos que de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que el particular formuló una solicitud de información a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, la cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En ese sentido, atendiendo a la solicitud primigenia de la parte recurrente, se advierte que el sujeto obligado al otorgar su respuesta se limita a proporcionar los gastos de tipo de medio de comunicación impreso, indicando información segregada por diversos campos identificados como, partida presupuestal, ramo, fecha, concepto y costo referente a las publicaciones que realizó la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada para defender, apoyar e informar sobre los beneficios de la denominada Ley del Agua, resultando omiso en pronunciarse respecto a los diversos medios de comunicación, tales como, periódico, televisión, radio y redes sociales (llámese facebook, twitter u otros) en los que se vio inmiscuida su esfera presupuestal, por lo que tal omisión en la respuesta ocasiona incertidumbre jurídica, toda vez que no se tiene la idea clara y precisa respecto de la totalidad de tipos de medios de comunicación en los que erogó o no, un gasto público.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta y oscura, ya que al solo proporcionar tabla de gastos generados con motivo del empleo de medios de comunicación impresos, sin manifestarse respecto a los demás medios de difusión como periódico, televisión, radio y redes sociales (llámese facebook, twitter) utilizados para defender, apoyar e informar sobre los beneficios de la denominada ley del agua, tal y como fue establecido en la solicitud primigenia, deja en duda a la parte recurrente respecto a la información que fue o no generada por el sujeto obligado en ese rubro; y para el caso de haberla, conocer si se encuentra en el supuesto jurídico de otorgarla al particular conforme a lo establecido en los artículos 9, 81 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...”

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

(...)

XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

(...)

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó incompleta y oscura desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

En relación a lo anterior, toda vez que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información relativa a montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de forma clara, completa y accesible para así dotar a la parte recurrente de certeza jurídica; lo que en la especie no se colma con la respuesta entregada por la autoridad. Se llega a la conclusión de que el sujeto obligado

no cumple con los extremos de la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente información referente a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio (periódico, televisión, radio y redes sociales) utilizados por parte de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, para defender, apoyar e informar sobre los beneficios de la Ley del Agua, indicando las partidas presupuestales y ramo que sustente las afectaciones presupuestales por dichas publicaciones; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente información referente a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio (periódico, televisión, radio y redes sociales) utilizados por parte de la Comisión Estatal de Servicios

Públicos de Ensenada, para defender, apoyar e informar sobre los beneficios de la Ley del Agua, indicando las partidas presupuestales y ramo que sustente las afectaciones presupuestales por dichas publicaciones; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/102/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.